

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00151/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000274
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANTIA IGLESIAS SANCHEZ-PUGA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº151/21

En Vigo, a 22 de julio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Antía Iglesias Sánchez-Puga, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de abril del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto de la concejal del área de seguridad, de 31 de marzo del 2021, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado frente a la resolución del expediente sancionador nº 2018/23231.

Se le ha requerido para que iniciase el procedimiento mediante demanda, como exige el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

La presentó el 19 de mayo y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con la condena a la devolución de la cantidad embargada, 369,41 euros, e imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 24 de mayo del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de junio del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 20 de julio del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 369,41 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos dictado ya otra sentencia respecto de idéntica recurrente y similar supuesto de hecho y actuación impugnada; su copia la adjunta la actora a su demanda. Por lo que es justo que las partes aguarden idéntica respuesta de este órgano jurisdiccional a la ya dada.

La ratio decidendi de aquella otra sentencia ha sido que el requerimiento de identificación del autor de una infracción en materia de seguridad vial, solo es preceptivo en los casos señalados en la Ley, y fuera de los mismos, no debe hacerse pues con él, se crea el presupuesto habilitante para la comisión de otra infracción, en este caso, muy grave, innecesariamente, indebidamente.

La obligación prevista en el artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se expresa así: El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Y el artículo 77.j) del mismo texto sanciona que se considerará infracción muy grave:

“El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.”

Y el art. 80.2 RD 6/15 dispone:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.”

SEGUNDO.- En respaldo de su tesis, la demandada invoca el art. 82 d) RD 6/15: “La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.”

Y la tesis sostenida por este órgano jurisdiccional descansa en la correcta interpretación de lo mandado en el art. 95.4 RD 6/15:

“Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

Entiendo que para su adecuada inteligencia es preciso acudir a criterios sistemáticos, es decir, el precepto se encuadra dentro de la regulación del procedimiento sancionador ordinario, que contempla las siguientes fases:

Primero, notificación de la denuncia, cuando el interesado dispone de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Segundo, apertura de periodo probatorio, si así lo decide el instructor, ya de oficio, ya a la vista de las alegaciones formuladas, o de las diligencias propuestas, con eventual ratificación del agente en la denuncia.

Tercero, remisión por el instructor de la propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda, con su traslado al interesado, solo en los supuestos legalmente previstos.

En este punto es donde surge el art. 95.4 RD 6/15, que nos viene a ordenar que, en una serie de supuestos (no en todos, de forma indistinta), si tras la notificación de la denuncia no hay alegaciones, ni pago voluntario, se omitirán las dos fases procedimentales anteriores (prueba, propuesta y resolución), y la notificación de la denuncia, surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

Es decir, interpreto que en los casos señalados por el art. 95.4, la notificación de la denuncia, que no es atendida, ni con su pronto pago, art. 94 RD 6/15, ni con alegaciones al respecto (que en primer lugar, podrían, deberían incluir la identificación del autor de los hechos, del conductor, en caso de no correspondencia con el notificado, que será el titular del coche), determina la resolución del procedimiento, con carácter ejecutivo, en caso de resultar sancionadora. Pero no hay espacio para el requerimiento de identificación del conductor; si lo hubiera, la Ley así lo indicaría. No lo hace, porque el desarrollo justo y respetuoso con el principio esencial de culpabilidad impone que si el titular del coche a quien se le ha notificado la denuncia, no es, no ha sido el autor de la infracción, lo diga en primer lugar, sin necesidad de ser requerido sobre el particular. Y si no lo dice, en los casos contemplados en el art.95.4 RD 6/15, por callar, otorga, asume la responsabilidad de su silencio.

TERCERO.- Pues bien, esto es lo que subyace en el presente caso y en otros que ha hemos enjuiciado, tenemos una infracción grave que no supone la detracción de puntos del carné de conducir, cuya denuncia ha sido notificada correctamente, pero que no ha sido atendida por su destinataria, la recurrente, la titular del coche. No ha sido atendida porque ni se ha pagado anticipadamente, ni se han formulado alegaciones frente a ella en tiempo y forma, por lo que el efecto debió ser, transcurridos veinte días naturales desde esa notificación que la denuncia suponga la resolución del procedimiento sancionador, quedando expedita la vía ejecutiva transcurridos treinta días naturales desde aquel momento. Pero no requerir de identificación al titular, con el perverso efecto de que, por no ser atendido ese requerimiento, desaparezca la infracción base denunciada (exceso de velocidad) y se consuma por otra muy grave, la prevista en el artículo 77.j) RD 6/15, que entiendo por todo lo expuesto que no es procedente en un caso como el presente por la sencilla razón de que no se da el supuesto de hecho que contempla el tipo infractor:

“El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.”

La recurrente en el caso enjuiciado ha sido requerida para la identificación del conductor responsable indebidamente.

Repasemos los datos fácticos de la controversia:

Infracción por exceso de velocidad captada por radar, cometida el 21 de marzo del 2018, sobre las ocho y veinte de la tarde, en la avenida Europa, de Vigo, detectada por la policía local, de Vigo. Su autor fue quien en ese momento conducía el coche con placas de matrícula , del que es titular la recurrente.

El exceso de velocidad ha consistido en circular a 71 kms/h, 66 kms/h, tras la preceptiva aplicación del coeficiente corrector derivado del margen de error permitido que afecta al dispositivo de captación de la imagen, en un tramo de vía con velocidad máxima permitida de 50 kms/h, por lo que la infracción primitiva que se denunció fue exceder en más de 1 hasta 20KM el límite de la vía, art. 21 RD 6/15, calificada como grave, castigada con sanción de multa de 100 euros (bonificado, 50), sin detracción de puntos, según el Anexo IV– Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 70 km/h.

La notificación de la denuncia se produjo en el domicilio del vehículo que consta en el archivo de la Dirección general de tráfico, que contempla el art. 90.1 RD 6/15, el de , y aunque los intentos de notificación, han sido infructuosos, fueron conformes a Derecho, como lo serían también las posteriores notificaciones edictales.

La recurrente tiene su domicilio, desde el año 2010, en , pero los intentos de notificación de la denuncia, con indebido requerimiento identificador se han dirigido a la dirección de , que representaba su domicilio hasta el año 2010, cuando la propia demandada habría cambiado la numeración de la calle. Esta circunstancia está debidamente acreditada con la documentación adjuntada a la demanda. Solo las actuaciones ejecutivas se han dirigido correctamente a la dirección de

Pero la clave está en que, entre los años 2013 y 2019, fechas en las que el coche con placas de matrícula , ha pertenecido a la actora y periodo en el que se ha cometido la infracción primitiva, el domicilio asignado al vehículo en el archivo de

la Dirección general de tráfico, ha sido el de la dirección de , cuando ya se había cambiado en el año 2010. Es decir, cuando la recurrente compró el coche de tercera mano, hacía tres años que había cambiado la numeración de su domicilio, por lo que la responsabilidad de que figurasen indebidamente sus datos en la base administrativa de tráfico, es solo suya. La demandada acude a esos archivos para la práctica de las notificaciones, no tiene que acudir a otros, no tiene que realizar pesquisas, es el titular del coche quien debe observar la diligencia de actualizar los datos que le conciernan. Así lo establece el art. 60 RD 6/15 cuando ordena: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las **autorizaciones de que disponga**”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha **en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.**”

Volviendo a las circunstancias del caso, tras la notificación edictal, en junio del 2018, se produjo el fenómeno al que antes nos referíamos de consunción, la infracción base por exceso de velocidad, desaparece y en fecha indeterminada (imposible de conocer con el expediente administrativo, aunque parece que en diciembre del 2018), surge la infracción que ahora nos ocupa, cuya denuncia ha sido objeto de solicitud extraordinaria de revisión.

Es decir, el expediente sancionador por exceso de velocidad, nº 188635254, ha derivado en el nº 2018/23231, por la comisión de la infracción por quebranto del titular del coche, del deber de identificar al conductor, culminando con la correspondiente sanción, muy grave, de multa de 300 euros.

CUARTO.- En este punto volvemos la vista al comienzo de esta fundamentación, cuando recordábamos que ya nos pronunciamos sobre esta cuestión, respecto de idénticas partes, y dijimos:

“La demandada debería haber ejecutado directamente la sanción, sobre quien aparezca como titular del coche en la base de datos de la jefatura de tráfico, por no haberse formulado alegaciones al respecto de la denuncia, supuestamente notificada. No lo hizo, pero lo que no puede hacer es inventarse la procedencia del requerimiento para la identificación, para que sirva de base de una más que posible infracción muy grave, que triplica el importe de la sanción inicial procedente, y que no tiene por qué cometerse si no tengo que atender requerimiento alguno.

El deber de identificar al conductor del vehículo tras la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial, como garantía del principio de culpabilidad, tiene su razón de ser, su sentido, en los casos en los que, además de no ser posible notificar la denuncia a su responsable en el momento de la infracción, la sanción conlleva, además de la ordinaria multa, la detracción de puntos del carné de conducir, ya que esta parte de la sanción solo puede recaer sobre el auténtico responsable de los hechos. De ahí que, si no se atiende ese deber de identificar al autor y se comete la infracción muy grave, su sanción sea solo de índole económica y recaiga, sin más miramientos, sobre quien aparezca como titular del coche. Es decir, la infracción muy grave no conlleva la detracción de puntos del carné de conducir.

Este proceder desarreglado de la demandada no supone un motivo que permita admitir y estimar el recurso de revisión cuya resolución se ha impugnado, pero la habilitación que nos confiere el art. 33.2 LJCA, de la que hemos hecho uso en el acto del juicio, nos permite resolver la cuestión aun cuando no hubiera sido debidamente abordada en la vía administrativa.

De no ser por este desajuste de la demandada, la demanda sería desestimada porque, efectivamente, la resolución combatida, desestimatoria del recurso de revisión, entiendo que es ajustada a Derecho a tenor de la prueba practicada, ya que *no ha habido tal error.*”

En efecto, comprobamos que el 15 de abril del 2021, en el seno del PA 42/21, abordamos esta cuestión, y lo hicimos haciendo extensivos los argumentos expuestos a la actuación que es ahora objeto de impugnación. Ahora no planteamos la tesis a las partes en la forma prevista en el art. 33.2 LJCA, porque no ha sido necesario, ya que la demandada se ha adelantado y ha rebatido esta tesis sostenida por el órgano jurisdiccional en su contestación a la demanda, por lo que las posibilidades de alegación al respecto se han salvaguardado.

Entonces, ahora igual que antes, reconocemos la corrección de la resolución impugnada por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se ajuste a Derecho. Pero como ya se avanzó, ahora igual que en el anterior pronunciamiento, acabaremos revocándola debido a que el vicio padecido en la actuación administrativa es anterior, se produce ab initio, como se ha explicado. Y es un vicio de nulidad radical, art. 47.1 a) LPAC, ya que al inventarse la demandada una infracción inexistente, la muy grave, este proceder supone un menoscabo de los principios de tipicidad y legalidad sancionadora, que se consagran como derechos fundamentales en el art. 25 CE.

En fin, se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anula y revoca, y se estima la demanda, completamente ya que en esta ocasión, ésta se hacía ya eco de nuestra anterior sentencia por lo que la demandada debería ser plenamente conocedora de la postura de este órgano jurisdiccional, respecto del motivo para apreciar la nulidad del proceder administrativo, la irregularidad consistente en requerir indebidamente de identificación al titular de un coche, cuando no hay base legal para ello, con quebranto de lo dispuesto en los art. 77.j) y 95.4 RD 6/15. La demanda se acoge también en la pretensión de condena a la devolución de las cantidades embargadas que constituye un efecto necesario de la anulación de la actuación sancionadora de la que trae causa la actuación ejecutiva.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Antía Iglesias Sánchez-Puga, en nombre y representación de frente al Concello de Vigo, y la resolución, decreto de la concejal del área de seguridad, de 31 de marzo del 2021, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado frente a la resolución del expediente sancionador nº 2018/23231, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca, junto con el expediente sancionador del que trae causa.

Condeno al Concello de Vigo a devolver a la cantidad de 369,41 euros.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo